700.6.26 0337

CORPORINOQUIA

AUTO: FECHA: 27 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno No. AR-2025-02698 de fecha 21 de noviembre de 2025, de manera anónima se interpuso queja consistente en:

> "Denuncia por parte de la comunidad de las veredas Puna Puna y Mapoy, del municipio de Tame; consistente en actividades relacionadas con minería ilegal (extracción de material de arrastre) en el cauce del caño Puna Puna.
>
> Según las observaciones comunitarias, estas labores se realizan tanto de manera manual como con maquinaria pesada tipo retroexcavadora, generando deterioro del cauce, alteración de la morfología natural, cambios en el flujo hídrico, riesgos de inundación y erosión, así como afectaciones a los ecosistemas acuáticos y pérdida de hábitats.
>
> De acuerdo con la queja, hay dos puntos de extracción que no cuentan con estudios ambientales, permisos o licencias que validen la actividad.
>
> Punto 1: Ubicado sobre la vía nacional que conecta el casco urbano de Tame con Puerto San Salvador. Desde el desvío hacia la vereda Puna Puna, por la antigua carretera de la vereda Mapoy, se avanza aproximadamente 3 kilómetros hasta un carreteable que ingresa por la margen izquierda a predios privados de Daniel Cadena y de la familia Vageón, llegando al lecho del caño Puna Puna. En este sitio, situado a unos 900 metros aguas abajo del puente sobre el caño, se realiza extracción de material de arrastre, tanto de forma manual como con apoyo de retroexcavadora, cargando el material en volquetas.
>
> Punto 2: Ubicado después del puente sobre el caño Puna Puna, tomando un desvío carreteable por la margen derecha del caño, aproximadamente a 800 metros del puente, en predios de Guadalupe Albarracín, finca La Envidia. En este punto se realiza el cargue de material en camiones de un solo eje (capacidad aproximada de 7 m³), mediante el uso de retroexcavadora y, de manera complementaria, con cargue manual utilizando pala.

Ante estos hechos, se solicitó la intervención urgente de CORPORINOQUIA para que se adelanten las labores de inspección, control y vigilancia ambiental, se determinen las responsabilidades correspondientes y se adopten las medidas preventivas o sancionatorias que resulten pertinentes. Asimismo, se informa que esta denuncia será remitida a la Contraloría General de la Nación y a la fiscalía general de la Nación."

Mediante comunicación oficial 700.13.1.25-2106 de fecha 27 de noviembre de 2025, se remite por competencia el radicado interno No. AR-2025-02698 de fecha 21 de noviembre de 2025 al municipio de Tame, con el fin de que se implementen por parte del ente territorial las acciones correspondientes.

Mediante indagación preliminar No. 700.13.1.26-0008 de fecha 28 de enero de 2026, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 13 de abril de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica.

Mediante comunicación oficial No. 700.13.1.26-0996 de fecha 21 de mayo de 2026, se solicita al municipio de Tame, soporte de actuaciones realizadas.

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0337 FECHA: 27 JUL 2026

Que, como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0189 del 12 de junio de 2026, en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, así como las conclusiones y recomendaciones técnicas correspondientes.

Que mediante el oficio No. 700.13.1.26-1208 del 18 de junio de 2026, esta Autoridad Ambiental reiteró formalmente ante la Alcaldía Municipal de Tame la solicitud de información indispensable para el esclarecimiento de los hechos; sin que a la fecha de expedición del presente proveído se haya recibido respuesta o pronunciamiento alguno por parte de dicha administración municipal.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses*

CORPORINOQUIA

700.6.26 0337

AUTO: FECHA: 27 JUL 2026

*(6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

**CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA**

Que el 21 de noviembre de 2025, se recibió en esta Corporación la queja anónima con Radicado Interno No. AR-2025-02698, referente a la presunta explotación ilícita de material de arrastre en el caño Puna Puna, vereda Puna Puna del municipio de Tame. En virtud de lo anterior y en acatamiento al Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0008 del 26 de enero de 2026, un equipo técnico de la Dirección Territorial Arauca se desplazó a la zona el pasado 13 de abril de 2026 para adelantar la respectiva diligencia de verificación.

Como resultado de dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0189 del 12 de junio de 2026, documento en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, el análisis técnico correspondiente y las conclusiones derivadas de la evaluación realizada.

Del citado concepto técnico resulta pertinente destacar los siguientes aspectos:

*"(…)*

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

*En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo, Parágrafo Primero de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0008 del 28 de enero de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron la visita técnica a la vereda Puna Puna, en el municipio de Tame en el departamento de Arauca, con el propósito de verificar la denuncia relacionada con la presunta extracción de material de arrastre o posible minería ilegal en el caño Puna Puna.*

*Durante la verificación en campo se constató que, en el caño Puna Puna, ubicado en la vereda Puna Puna, no se evidenció afectación ambiental asociada a actividades de extracción de material de arrastre mediante paleros o retroexcavadora. La inspección visual no permitió identificar rastros de remoción reciente de material, presencia de maquinaria, ni indicios de intervención antrópica relacionada con la actividad denunciada, posiblemente debido a las condiciones geográficas de los puntos verificados, teniendo en cuenta que se localizan en el piedemonte, estos drenajes presentan una dinámica hídrica propia de ríos trenzados, lo que hace que la geometría y los cauces de este tipo de ríos sean variables a causa de las constantes crecidas o aumentos en sus niveles de agua, lo cual permite que en el área por su baja pendiente se pierda la capacidad de arrastre de sedimentos y sea un lugar de dep
osición de los mismos, motivo por el cual no es posible evidenciar las afectaciones referidas en el punto 2 mencionado en la queja y por parte del acompañante.*

*Por otra parte, respecto al punto 1 referido en el radicado interno No. AR-2025-02698 del 21 de noviembre de 2025, no fue posible verificar los hechos denunciados relacionados con la presunta actividad de extracción, debido a que el predio donde presuntamente se llevaban a cabo dichas actividades y al cual se llegó según indicaciones del señor Nelson Bayona se encontraba cerrado y no se contó con acompañamiento ni con personas que permitieran confirmar su ubicación o autorizar el ingreso al mismo.*

*A partir de los resultados obtenidos durante la visita técnica realizada el 13 de abril de 2026, y considerando la ausencia de evidencias que permitieran corroborar la denuncia presentada bajo el radicado interno AR-2025-02698 del 21 de noviembre de 2025, se determinó que no existen elementos que sustenten la apertura de un proceso sancionatorio por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sin embargo, es de gran importancia mencionar que mediante comunicación oficial No. 700.13.1.25-2106 del 27 de noviembre de 2025, se solicitó al municipio de Tame, identificado con Nit. 800102801-3, tomaran las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en la siguiente normativa:*

*Ley 685 de 2001 – Código de Minas.*

*"..(…)*

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0337 FECHA: 27 JUL 2026

*Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad. SIC para el texto.*

*Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. SIC para el texto.*

*Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo. SIC para el texto.*

*Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. SIC para el texto.*

*Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. SIC para el texto.*

*(…)..”*

*En ese sentido, se solicitó igualmente al ente territorial allegar a esta Dirección Territorial los soportes de las actuaciones adelantadas frente al caso; no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna. Por tal motivo, mediante comunicación oficial No. 700.13.1.26-0996 del 21 de mayo de 2026, se reiteró la solicitud de remisión de los soportes y actuaciones que se hayan generado o se generen con ocasión del caso en mención.*

*Para finalizar, esta Dirección Territorial indica que, una vez el Municipio de Tame, identificado con NIT 800102801-3, allegue la información previamente solicitada, y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, mediante el cual se modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se evaluará por parte de esta Autoridad Ambiental si los hechos objeto de análisis constituyen una presunta infracción ambiental.*

*En caso de determinarse la existencia de mérito para adelantar actuación administrativa, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. En caso contrario se procederá a remitir para archivo en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0337 FECHA: 27 JUL 2026

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0008 del 26 de enero de 2026, iniciada con ocasión de la queja ambiental radicada bajo el No. AR-2025-02698 del 21 de noviembre de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar como parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0189 del 12 de junio de 2026, el cual sirvió de fundamento para la adopción de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el expediente contentivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0008 al Centro de Documentación de la Direccion Territorial Arauca para su archivo definitivo, dejando las constancias y anotaciones correspondientes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la etapa de indagación preliminar que ordena el archivo de las diligencias por ausencia de mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca